

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**RAD. 13001-31-10-004-2022-00508-00**

**Cartagena de Indias D. T. y C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **MARÍA JOSÉ QUINTERO ACOSTA**, actuando en nombre de su menor hija, **E.A.A.Q.**, contra **NUEVA EPS y del HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA**. Se vinculo oficiosamente a esta acción de tutela a la **CLÍNICA DEL PRADO** en Santa Marta, **MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADOR DE FAMILIA 11, MINISTERIO DE SALUD, DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF** adscrita a este despacho judicial, **NUEVA EPS REGIONAL GUAJIRA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CARTAGENA**.

**ANTECEDENTES**

1. **MARÍA JOSÉ QUINTERO ACOSTA**, formula acción de tutela, con el propósito de que se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física de su menor hija **E.A.A.Q.**, los cuales considera vulnerados por las entidades encartadas.

Como sustento de la acción de tutela, se tiene:

- Que **E.A.A.Q.**, nació el 20 de agosto del presente año en San Juan del Cesar (Guajira), y se encuentra afiliada al Sistema de

Seguridad Social en Salud a la NUEVA E.P.S., en el régimen subsidiado.

- Afirma que su menor hija fue ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos por dificultad respiratoria, por lo cual fue remitida para valoración por especialidad Otorrinoraringolia a la ciudad de Santa Marta a la Clínica el Prado.

- Estando allí, el equipo médico la remitió a valoración con el cirujano maxilofacial, quien ordenó un TAC de cráneo y de cara para descartar anormalidades, y un estudio de biodeglucion que arrojó DISFAGIA ORAL, por lo que le fue prescrita terapia por fonoaudiología.

- Informa que, el 28 de septiembre, fue remitida a la Institución CASA DEL NIÑO en Cartagena, donde fue ingresada a unidad de cuidados intensivos.

- Asegura que el seis de octubre la niña fue ingresada a cirugía para practicarle un procedimiento llamado FIBROLARINGOSCOPIA, que arrojó como resultado que la niña tenía las vías respiratorias muy estrechas, razón por la cual se le devolvía la leche y le pasaron catéter central, requiriendo entonces una valoración exhaustiva por parte de un médico Otorrinolaringólogo, la cual fue autorizada por la EPS, sin embargo, no se ha podido llevar a cabo por no encontrarse disponible dicho especialista, situación que retarda la mejoría de las condiciones de salud de la menor, sin que a la fecha también exista un diagnóstico o tratamiento claro.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:**  
manifestaron que, de los hechos y las pretensiones, se evidencia que la responsabilidad va encaminada básicamente en señalar la presunta

responsabilidad del HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA DE CARTAGENA Y OTRO, ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a ella respecta.

**2.2. NUEVA EPS S.A:** arguyen que una vez verificando el Sistema Integral en Salud, pudo evidenciar que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia EN EL REGIMEN SUBSIDIADO, además afirma que no se acredita la vulneración de los derechos fundamentales alegados, en lo que respecta a la solicitud de atención integral, por lo que arguye que deberá negarse la misma, puesto que esto implica prejuzgar y asumir una mala fe por parte de ellos sobre hechos futuros que aún no han ocurrido.

**2.3. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA:** afirman que la menor ha recibido atención desde el 28 de septiembre del presente año, y que se le han diagnosticado las siguientes patologías **“LACTANTE MENOR DE ALTO RIESGO POP NASOFIBROLARINGOSCOPIA + LARINGOTRAQUEOSCOPIA: ESTENOSIS SUBGLÓTICA DEL 48%, SOSPECHA DE ESTENOSIS CONGÉNITA POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA LESIÓN(08/10/22), POP CVC+ FUACION GASTROSTOMIA (05/10/2022), TRASTORNO DEGLUTORIO EN ESTUDIO - DISFAGIA OROFARÍNGEA POP DE GASTROSTOMA (26/09/22), PARÁLISIS FACIAL CENTRAL POR HC (VALORACIÓN EXTRAINSTITUCIONAL POR ORL), - TRASTORNO NEUROMUSCULAR, - HIPOTONÍA CONGÉNITA, SÍNDROME DISMÓRFICO”**

Seguidamente afirma que la menor recibió atención por especialidad otorrinolaringología los días 6 y 8 de octubre, realizando procedimiento diagnóstico laringotraqueoscopia, concluyendo: estenosis subglótica del 48%, sospecha de estenosis congénita, por lo

que se le ordenó estudio de la deglución o VIDEOCINEDEGLUCION que es realizado con posterioridad teniendo como resultado del estudio disminución del calibre del esófago en un 40% en el tercio superior, con evidencia de reflujo hacia la rinofaringe. Por ello, asegura que amerita ser valorada por cirugía pediátrica y nuevamente por gastroenterología para definir continuidad en tratamiento.

Afirmando que, ello implica que han venido actuando de acuerdo a los procedimientos y pautas necesarias, brindándole una atención integral, oportuna y segura.

**2.4 SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD:** aducen en el caso en estudio, que una vez consultada la página del ADRES, se observa que la menor E.A.A.Q se encuentra afiliada en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la empresa Promotora de Salud, **NUEVA EPS**, en el régimen subsidiado.

Que, por lo anterior, es la **NUEVA EPS** la responsable en el suministro de lo pretendido por la usuaria, sin que le sea dable endilgar responsabilidad alguna a ese ente territorial, dado que la menor ya cuenta con el acceso a los servicios de salud que requiere.

Solicita, en conclusión, la improcedencia de esta acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por activa.

**2.5 SUPERINTENDENCIA DE SALUD:** manifiestan frente a la vinculación de esa Superintendencia a este trámite de acción de tutela que la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que, de lo expresado por la accionante, pretende se le garantice el procedimiento médico requerido.

Que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de

la página web del ADRES, se advierte que la parte accionante registra afiliación ante la **NUEVA EPS**.

Por lo anterior, no existe nexo causal por parte de esa Superintendencia entre el hecho y la violación de derechos, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo de la NUEVA EPS, razón por la cual, solicita la desvinculación de esa Superintendencia de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se

determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

En cuanto al **derecho fundamental a la salud** invocado por la accionante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que *“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*<sup>1</sup>

Frente al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene como hechos probados que la actora se encuentra adscrita al régimen subsidiado en salud de la NUEVA EPS, que viene siendo tratada por la especialidad de otorrinolaringología, y que la menor E.A.A.Q padece de varias patologías que inciden en su salud.

Siendo, así las cosas, debe determinarse si la entidad accionada NUEVA EPS y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA, estarían vulnerando los derechos alegados por la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008.

señora **MARÍA JOSÉ QUINTERO ACOSTA**, actuando en nombre de su menor hija, **E.A.A.Q.**

2. Resulta imperioso recordar que, en múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha sido reiterativa frente al carácter fundamental y prevalente que tienen los derechos de los niños, señalando, además, que la acción de tutela **procede de manera directa** para la guarda y protección de los derechos fundamentales de los menores, sin que sea necesario que medie otro derecho o circunstancia que haga procedente la misma. Es así, como en sentencia T-406 de 2015 la Alta Corporación indicó:

*“Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores”*

(...)

*“... También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.”*

En ese orden de ideas, debe entenderse que la atención en salud para los menores de edad, debe estar garantizada por el Estado, debe

ser prioritaria y comprende una atención integral en virtud al estado de debilidad que presentan.

Atendiendo el caso de marras, advierte el despacho que la menor **E.A.A.Q.**, no es solo un sujeto de protección especial por su sola condición de menor de edad, sino porque además, su estado de salud y su situación económica, que se desprende de su afiliación como beneficiaria del régimen subsidiado de salud, la ubican en un plano de vulnerabilidad diferencial, haciendo procedente el estudio de su caso a través del mecanismo de la acción de tutela, a fin de proteger sus derechos fundamentales de manera directa y eficaz, puesto que, como bien lo dice la Corte, *todos los niños y niñas gozan de una protección constitucional especial por mandato directo de la Constitución. Tratándose de los niños y niñas con discapacidad, esta protección es aún más reforzada*<sup>2</sup>

Así las cosas, tenemos que la madre de la menor, indica que su hija requiere atención o valoración exhaustiva por parte de un médico Otorrinolaringólogo, solicitud que fue autorizada por la EPS, situación está que fue superada, tal como se observa del informe presentado por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA, en la que la menor E.A.A.Q. fue valorada por el Médico en interconsulta del 05 de octubre de 2022, por la especialidad de Pediatría Otorrinolaringólogo.

Empero, es patente para el despacho las patologías que padece la niña, y a los tratamientos a que ha sido sometida desde su nacimiento hasta lo que va corrido en sus dos escasos meses de vida, por lo que se hace necesario y se amerita que su atención en salud deba ser prioritaria y estar garantizada por el Estado, en virtud de la situación de debilidad que presentan los infantes; y por lo tanto la acción de tutela es procedente para su amparo, situación que encuentra pleno respaldo en

---

<sup>2</sup> Sentencia T – 974 De 2010

la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales existentes sobre la materia.

3. De manera que, analizado el cumplimiento de una de las pretensiones, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tratamiento integral deprecado por la parte actora en beneficio de su menor hija.

En punto al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 manifestó:

#### **“7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia**

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.<sup>3</sup> Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*<sup>4</sup>, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*<sup>5</sup>

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente

---

<sup>3</sup> Sentencia T-408 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-408 de 2011.

<sup>5</sup> Sentencia T-053 de 2009.

relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende<sup>6</sup> dictar, a saber:

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”<sup>7</sup>*

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.<sup>8</sup>

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.<sup>9</sup>

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

*“(…)el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”<sup>10</sup>*

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

<sup>6</sup> Al respecto ver sentencia T-209 de 2013 entre otras.

<sup>7</sup> Sentencia T-531 de 2009.

<sup>8</sup> Al respecto ver sentencia T-408 de 2011 y T-209 de 2013, entre otras.

<sup>9</sup> Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.

<sup>10</sup> Sentencia T-694 de 2009.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”

Y es que, en el informe recibido se afirma que la menor requiere o amerita ser valorada por cirugía pediátrica, y nuevamente por gastroenterología para definir continuidad en tratamiento, situación está que pone en evidencia que la paciente debe continuar recibiendo los servicios médicos para sobrellevar los efectos de las múltiples patologías que padece, razón por la cual, se le ordenará a la NUEVA EPS la prestación de los servicios de MANERA INTEGRAL (procedimientos, medicamentos, insumos, citas médicas, citas con especialista) que requiera la paciente E.A.A.Q., para contrarrestar los efectos de las patologías que presenta (- *LACTANTE MENOR DE ALTO RIESGO POP NASOFIBROLARINGOSCOPIA + LARINGOTRAQUEOSCOPIA: ESTENOSIS SUBGLÓTICA DEL 48%, SOSPECHA DE ESTENOSIS CONGÉNITA POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA LESIÓN (08/10/22) - POP CVC+ FUACION GASTROSTOMIA (05/10/2022) TRASTORNO DEGLUTORIO EN ESTUDIO - DISFAGIA OROFARÍNGEA POP DE GASTROSTOMA (26/09/22) PARÁLISIS FACIAL CENTRAL POR HC (VALORACIÓN EXTRAINSTITUCIONAL POR ORL) - TRASTORNO NEUROMUSCULAR - HIPOTONÍA CONGÉNITA? - SÍNDROME DISMÓRFICO? ANTECEDENTE DE POLIHIDRAMNIOS+ ASFIXIA PERINATAL SEVERA*), tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la Sra. **MARÍA JOSÉ QUINTERO ACOSTA**, actuando en nombre de su menor hija, **E.A.A.Q.**, en contra de la **NUEVA EPS** y del **HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a la prestación de los servicios que de manera integral (procedimientos, medicamentos, insumos, citas médicas con especialistas) requiera la menor E.A.A.Q., para contrarrestar los efectos de las patologías que presenta, a fin de salvaguardar su vida y demás derechos de la menor, so pena de incurrir en desacato.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lu2 Estela Payares Rivera*  
**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Estela Payares Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a19accf953ffe75c477d4006f80e2826382554e9735bdb852dedbf1c0bebe5**

Documento generado en 27/10/2022 03:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**